



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3037/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3037/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución

21/08/2024



Palabras clave

Proyecto Ejecutivo, Datos cualitativos, cuantitativos.



Solicitud

Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Gran Canal, el cual fue inaugurado en el año 2021.



Respuesta

Indicó el sujeto que la información estaba disponible para consulta directa señalando fecha y hora para llevar a cabo la misma, además de referir que, se necesitaba un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultáneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, y que realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños.



Inconformidad con la respuesta

No se proporciona la información requerida.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el pronunciamiento para fundar y motivar el cambio de modalidad no se encuentra apegado a derecho, aunado al hecho de que el sujeto se pronunció parcialmente sobre el contenido de la totalidad de la información requerida.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, con excepción de la relativa a los planos, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3037/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163124000988**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **90163124000988**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Gran Canal, el cual fue inaugurado en el año 2021.
 ...” (Sic).

1.2 Prevención. En fecha seis de junio, el *Sujeto Obligado*, previno a quien es recurrente de la siguiente manera:

“...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Contenido de la prevención:

Se solicita precise si el proyecto a que hace referencia en su solicitud se encuentra dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, en cuyo caso, deberá precisar ubicación que cuando menos contenga, Avenida principal, colonia y Alcaldía, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida atención y gestión a su solicitud de información.

Apercibimiento:

En caso de no cumplir con el requerimiento señalado, se tendrá por no interpuesta su solicitud de información pública.

Medio por el que se envía la prevención y notificación

...” (Sic).

1.3 Desahogo de Prevención. En fecha doce de junio, quien es recurrente desahogo la prevención que antecede, de la siguiente manera:

“...

Descripción: En respuesta a la prevención con folio 090163124000988, se establece que el proyecto Parque Cuitláhuac sí esta dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, teniendo como dirección Avenida Genaro Estrada esquina Antonio Díaz Soto y Gama, Área Federal Parque Cuitláhuac, 09200 Ciudad de México, CDMX.

...” (Sic).

1.4 Respuesta. En fecha diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1022/2024 de fecha 11 de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“...

...

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.08

Contenido de Respuesta (parte importante)

Al respecto y con fundamento ...; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; para dar atención se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo

a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada , copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11pulgadas y planos de 35x24 pulgadas.

Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene.

En tal virtud, ..., me permito informarle que la Dirección de Construcción para Servicios Urbanos adscrita a esta Dirección General se encuentra en disposición del solicitante para consulta directa de la información solicitada en la siguiente dirección: Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a partir del día 17 junio al 20 del mismo mes de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, número telefónico de atención 55 50 85 80 78.”
...”(Sic).

Consulta Directa:	De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa, Dirección de Construcción para Servicios Urbanos, pone a disposición la información requerida en <u>CONSULTA DIRECTA:</u> <u>Ubicación:</u> oficinas en Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. <u>Teléfono:</u> 55 50 85 80 78 <u>Fecha:</u> 17 de junio al 20 de junio de 2024. <u>Horario:</u> 09:00 a 15:00 horas
---------------------------------	---

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Gran Canal.
- Solicito nuevamente que por favor se me proporcione la información del proyecto Parque Gran Canal para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3037/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/842/2024** de esa misma fecha, del que se advierten que se limita a defender el contenido de su respuesta inicial.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiséis de junio al cuatro de julio**, dada cuenta **la notificación de fecha veinticinco de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de del año 2024.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3037/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Gran Canal.*
- *Solicito nuevamente que por favor se me proporcione la información del proyecto Parque Gran Canal para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1022/2024 de fecha 11 de junio.
- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/842/2024 de fecha 04 de julio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos

para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Gran Canal.*
- *Solicito nuevamente que por favor se me proporcione la información del proyecto Parque Gran Canal para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Gran Canal, el cual fue inaugurado en el año 2021.
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad** que para dar atención a la solicitud se requería de un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, y que realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35 x 24 pulgadas. Además de poner a disposición en consulta directa la información señalando fecha y hora a efecto de llevar a cabo la misma.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella

considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, a efecto de describir los documentos peticionados por quien es recurrente y con ello, corroborar si el *Sujeto Obligado* atendió lo peticionado, nos llegaremos a lo establecido en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. **Proyecto Ejecutivo de Obra:** El conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra;

[...]

En México, un proyecto ejecutivo de obra, por regla general debe incluir una serie de documentos específicos que cumplen con las normativas y regulaciones locales. A continuación, se describen los documentos, que por lo general deben contener los proyectos ejecutivos:

1. Memoria Descriptiva

- *Descripción General del Proyecto:* Detalles del proyecto, objetivos, alcance y justificación.
- *Normativa aplicable al proyecto.*
- *Ubicación y contexto:* Información sobre la localización geográfica y el contexto urbano o rural del proyecto.

2. Planos

- *Planos Arquitectónicos:* Plantas, cortes, fachadas, detalles constructivos y acabados.
- *Planos Estructurales:* Detalles de cimentación, columnas, vigas, losas y otros elementos estructurales.
- *Planos de Instalaciones:*
 - ✓ *Eléctricas**:* Esquemas unifilares, planos de distribución, detalles de tableros y diagramas.
 - ✓ *Hidrosanitarias:* Red de agua potable, drenaje, detalles de fosas sépticas y sistemas de riego.
 - ✓ *Gas:* Instalaciones de gas, tanto natural como LP, cumpliendo con la NOM correspondiente.
 - ✓ *Planos de Acabados:* Especificación de materiales y detalles de acabados interiores y exteriores.
 - ✓ *Planos de Urbanización:* En caso de desarrollos residenciales o comerciales, incluir vialidades, áreas verdes y servicios.

3. Especificaciones Técnicas

- *Descripción de Materiales:* Detalles de los materiales a utilizar, incluyendo calidad, marcas y normas.
- *Procedimientos Constructivos:* Métodos y procedimientos para la ejecución de cada una de las partidas de obra.
- *Requerimientos de Mano de Obra:* Capacidades y competencias requeridas para el personal de obra.

4. Presupuesto

- *Presupuesto Detallado:* Costos desglosados por partidas, incluyendo materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.
- *Análisis de Precios Unitarios:* Detalle del costo de cada unidad de obra.
- *Cronograma de Ejecución:* Programa de trabajo con las fechas de inicio y término de cada actividad.

5. Estudios Complementarios

- *Estudio de Suelo:* Informe geotécnico con las características del suelo y recomendaciones de cimentación.
- *Estudio de Impacto Ambiental:* Evaluación de los posibles impactos ambientales y medidas de mitigación.
- *Estudio de Factibilidad:* Análisis económico y técnico de la viabilidad del proyecto.

6. Licencias y Permisos**

- *Permiso de Construcción:* Autorización del municipio o delegación correspondiente para iniciar la obra.
- *Licencias Especiales:* Cualquier otra licencia requerida según la naturaleza del proyecto (por ejemplo, licencias ambientales, de salud, etc.).

7. Programación de Obras

- *Carta Gantt:* Cronograma detallado con las fases y actividades del proyecto.
- *Diagrama de Pert/CPM:* Herramientas de gestión de tiempos y recursos.

8. Plan de Seguridad y Salud

- *Evaluación de Riesgos: Identificación de riesgos laborales y medidas preventivas.*
- *Procedimientos de Emergencia: Planes de contingencia y evacuación.*

9. Contratos y Convenios

- *Contratos de Obra: Acuerdos entre el cliente y el contratista, incluyendo términos y condiciones.*
- *Convenios con Proveedores: Acuerdos para el suministro de materiales y servicios.*

10. Manual de Operación y Mantenimiento

- *Instrucciones de Operación: Indicaciones para el uso adecuado de las instalaciones.*
- *Plan de Mantenimiento: Programas y procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo.*

11. Informe de Supervisión y Control de Calidad**

- *Procedimientos de Supervisión: Métodos para supervisar y controlar la calidad de la obra.*
- *Registros y Reportes: Documentación de los procesos de control de calidad y resultados de pruebas y ensayos.*

Estos documentos garantizan que el proyecto se desarrolle conforme a las normativas y estándares de calidad requeridos en México, asegurando la viabilidad técnica, económica y legal del proyecto.

Conforme a lo anterior, es posible observar que la repuesta del sujeto otorgó una respuesta parcial respecto de lo peticionado, dado que solo puso a disposición del particular en consulta directa lo referente a los planos que constituyen parte integrante del Proyecto Ejecutivo peticionado, el cual daría cuenta de la totalidad de lo peticionado.

En este sentido, si bien es cierto justificó la imposibilidad para otorgar en la modalidad peticionada una parte de Proyecto Ejecutivo peticionado, también lo que la respuesta, no puede ser validada dado que no se refiere a la totalidad de lo requerido por quien es recurrente, lo cual no solo se integra por planos, y que resuelta ser el centro de la respuesta que se analiza pro la cual el sujeto pretende hacer valer un cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por otra parte resulta oportuno, indicar que el sujeto que nos ocupa al realizar una interpretación restrictiva de lo petitionado, violentó el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud debe cumplir, en razón de que lo contestado no responde en su integridad a la totalidad de las documentales peticionadas.

Cabe indicar que muchas de las secciones que por lo general integran un Proyecto Ejecutivo no obran dentro de planos, por lo cual respecto de dicha información que queda acreditado el cambio de modalidad de entrega de la información peticionada, ya que mucha de ella pudiera obrar en versión electrónica, o en caso de obrar sólo en físico, esta debiera existir en hojas tamaño carta y oficio.

En este sentido, es posible deducir que el agravio del particular es parcialmente fundado, dado que el sujeto obligado cumplió con lo mandatado el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, en relación con los planos que forman parte del Proyecto Ejecutivo peticionado, más no funda ni motiva, ni siquiera hace referencia a las demás documentales que forman parte de un proyecto ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, en caso de que la información requerida contenga partes o secciones que detentan la de información restringida en sus modalidades de confidencial o reservada deberá de hacer entrega de estas conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 216 y demás relativos de la ley de la materia.

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Ciudadana, **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente

INFOCDMX/RR.IP.3036/2024, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Modificar la resolución, ordenando que se realizara la búsqueda exhaustiva de la información, restante y se hiciera entrega de la misma preferentemente en la modalidad solicitada por quien es Recurrente.

d

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁶.

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no agoto la búsqueda de lo solicitado**.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novenia Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, con excepción de la relativa a los planos, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

II. Cabe señalar que en caso de que alguna de las documentales contuviera información de carácter confidencial deberá testarla, para para proporcionales las documentales en versión pública. En dicho caso el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.